



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-11728431- -APN-DR#CNDC - CONC. 1789

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-11728431- -APN-DR#CNDC, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada con fecha 10 de febrero de 2021, fue realizada y ejecutada en el exterior y, consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma AHLSTROM-MUNKSJÖ OYJ, por parte de la firma BAIN CAPITAL INVESTORS LLC.

Que, la transacción se llevó a cabo a través de una empresa holding, la firma SPA HOLDINGS 3 OY., controlada por la firma BAIN CAPITAL INVESTORS LLC., la cual lanzó sendas ofertas públicas de adquisición por todas las acciones emitidas y en circulación de la firma AHLSTROM-MUNKSJÖ OYJ.

Que, como consecuencia de la operación descrita, la firma BAIN CAPITAL INVESTORS LLC., adquiere el control exclusivo indirecto sobre AHLSTROM-MUNKSJÖ OYJ., y sus subsidiarias.

Que, la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 4 de febrero de 2021.

Que, en la presentación de fecha 10 de febrero de 2021, la firma BAIN CAPITAL INVESTORS LLC., solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 2.b)(i)-Confidencial», «Anexo 2.c)-Confidencial», «Anexo 2.d)(i)-Confidencial» y «Anexo 2.f)(i)-Confidencial» y la contenida en el Punto 3 (a) del formulario F1.

Que, el día 5 de marzo de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó que la información objeto de la solicitud de confidencialidad, se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro de dicho organismo.

Que, asimismo, en fecha 29 de junio de 2021, la firma notificante solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 5. a) y b)(i)- Confidencial».

Que, el día 16 de julio de 2021, la mentada Comisión Nacional, ordenó que la información reseñada en el considerando inmediato anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

Que, dado que los datos presentados por la firma notificante importan información sensible de acuerdo con su concepción y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que debe concederse la confidencialidad solicitada por la parte notificante.

Que, las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que, la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que al momento del cierre de la operación equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.061.000.000) lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en razón de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 26 agosto de 2021, correspondiente a la “CONC 1789”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma AHLSTROM-MUNKSJÖ OYJ por parte de la firma BAIN CAPITAL INVESTORS LLC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N.° 27.442; y conceder la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo 2.b)(i)-Confidencial», «Anexo 2.c)-Confidencial», «Anexo 2.d)(i)-Confidencial» y «Anexo 2.f)(i)-Confidencial» en su presentación de fecha 10 de febrero de 2021 y la contenida en el Punto 3 (a) del formulario F1, y la documentación acompañada como «Anexo 5. a) y b)(i)- Confidencial» en fecha 29 de junio de 2021.

Que, la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 13 del Anexo y el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo 2.b)(i)-Confidencial», «Anexo 2.c)- Confidencial», «Anexo 2.d)(i)-Confidencial» y «Anexo 2.f)(i)-Confidencial» en su presentación de fecha 10 de febrero de 2021 y la contenida en el Punto 3 (a) del formulario F1, y la documentación acompañada como «Anexo 5. a) y b)(i)-Confidencial» en fecha 29 de junio de 2021, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma AHLSTROM-MUNKSJÖ OYJ por parte de la firma BAIN CAPITAL INVESTORS LLC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 26 de agosto de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la “CONC. 1789”, identificado como Anexo IF-2021-79395565-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1789 - Dictamen - Art. 14 inc. (a), Ley N.º 27.442

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2021-11728431- -APN-DR#CNDC del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: **“BAIN CAPITAL INVESTORS, LLC S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1789)”**

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. El día 10 de febrero de 2021, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica, realizada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre AHLSTROM-MUNKSJÖ OYJ (en adelante, “AHLSTROM-MUNKSJÖ”) por parte de BAIN CAPITAL INVESTORS L.L.C. (en adelante, “BAIN CAPITAL”).
2. AHLSTROM-MUNKSJÖ es una sociedad abierta y sus acciones cotizan en los mercados de valores de Helsinki («*Nasdaq Helsinki*») y Estocolmo («*Nasdaq Stockholm*»). En lo que respecta a la República Argentina, la parte notificante ha indicado que la presencia de AHLSTROM-MUNKSJÖ se produce exclusivamente a través de exportaciones y no cuenta con subsidiarias en el país.
3. A fin de implementar la transacción, SPA HOLDINGS 3 OY —un vehículo jurídico controlado en última instancia por BAIN CAPITAL— lanzó sendas ofertas públicas de adquisición por todas las acciones emitidas y en circulación de AHLSTROM-MUNKSJÖ en los mercados de valores mencionados.
4. Producto de la operación, BAIN CAPITAL adquiere el control exclusivo indirecto sobre AHLSTROM-MUNKSJÖ y sus subsidiarias<sup>1</sup>.
5. AHLSTROM-MUNKSJÖ, con sede en Helsinki, Finlandia, es un fabricante y proveedor mundial de materiales a base de fibra. Entre su oferta de productos se encuentran, entre otros, materiales filtrantes, revestimientos antiadherentes (*release liners*), materiales para el procesamiento de alimentos y bebidas, papeles decorativos, soportes abrasivos y de cinta, papel electrotécnico, materiales de fibra de vidrio, materiales médicos de fibra y soluciones para el diagnóstico así como una gama de papeles especiales para usos industriales y de consumo final.

6. BAIN CAPITAL es una firma estadounidense dedicada a la gestión de activos, focalizada en la inversión en *private equity*, capital de riesgo y financiamiento corporativo; en la República Argentina, la firma controla un heterogéneo grupo de empresas vinculadas al sector farmacéutico, tecnologías de la información y autopartista, entre otros<sup>2</sup>.

7. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 4 de febrero de 2021. La operación se notificó en tiempo y forma<sup>3</sup>.

## II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

### II.1. Naturaleza de la operación

8. Tal como se expusiera previamente, la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre AHLSTROM-MUNKSJÖ por parte de BAIN CAPITAL.

9. En la Tabla N.º 1 se consignan exclusivamente las empresas afectadas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla N.º 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina.

Empresa	Actividad Económica
<b>OBJETO a través de exportaciones</b>	
Ahlstrom-Munksjö Tampere	Comercializa medios de filtración para alimentos y bebidas (leche).
Ahlstrom-Munksjö Specialties	Comercializa productos de papel pergamino para manteca y margarinas. Asimismo, comercializa telas médicas para sistemas de barrera estéril (envoltorios para esterilización).
Ahlstrom-Munksjö Arches	Comercializa papeles decorativos para laminados de baja presión (empapelados). Asimismo vende papeles especiales utilizados como soporte de productos abrasivos, por ejemplo el papel utilizado como soporte para el papel de lija y otros productos de bricolaje.
Ahlstrom-Munksjö Brignoud	Comercializa cinta microporosa para el cuidado de heridas en Argentina.
Ahlstrom-Munksjö Paper	Comercializa papeles decorativos para laminados de baja presión (empapelados).

Ahlstrom-Munksjö Germany	Comercializa productos de tecnología líquida (para papeles absorbentes y secantes, cartuchos de extracción y papeles de laboratorio) en Argentina.
Ahlstrom-Munksjö Italia	Comercializa medios de filtración industriales y para aplicaciones de motor en la Argentina. Estos medios de filtración protegen los motores de contaminantes como el hollín, el polvo y las partículas. Asimismo, comercializó papel soporte para autoadhesivos ( <i>release liners</i> ).
Ahlstrom-Munksjö	Comercializa papeles aislantes eléctricos en Argentina.
Ahlstrom-Munksjö Brasil Indústria e Comércio de Papéis Especiais	Comercializa Especialidades Recubiertas para envases (por ejemplo, envases para tabaco), papel de impresión y escritura (no estucado), papel soporte para autoadhesivos ( <i>release liners</i> ) y láminas autoadhesivas ( <i>facestock</i> ). Asimismo vende medios de filtración industriales y para aplicaciones de motor en la Argentina.
Caieiras Indústria e Comércio de Papéis Especiais	Comercializa: (i) papel de base para laminados de alta y baja presión (empapelados); (ii) papeles base para envases, papel soporte para autoadhesivos ( <i>release liners</i> ) y filtros para café; y (iii) papel base para cinta adhesiva.
Ahlstrom-Munksjö Paper	Comercializa papel de base para laminados de alta y baja presión (empapelados).
Ahlstrom-Munksjö Filtration	Comercializa medios de filtración en Argentina, incluyendo papeles de filtración para laboratorio y diagnóstico y para la filtración de motores (aceite de motor).
Ahlstrom-Munksjö Nonwovens	Vende materiales utilizados como insumos para saquitos de té, cápsulas de café y otras bebidas en Argentina.
Ahlstrom-Munksjö Yulong (Shanghai) Specialty Paper Trading Co.	Comercializa papel base para cinta adhesiva en Argentina.

Ahlstrom-Munksjö Rhineland	Comercializa en Argentina un volumen limitado de papeles para empaquetar alimentos, incluyendo papeles para hornear.
Ahlstrom-Munksjö Chirnside Limited	Comercializa telas filtrantes para productos de bebidas como saquitos de té.
Ahlstrom-Munksjö Falun	Comercializa productos de tecnología líquida (para laboratorios) en Argentina.
Ahlstrom-Munksjö NASpecialty Solutions	Comercializa papeles base para cinta en Argentina.
<b>Grupo Comprador</b>	
Aconcagua	Se encuentra activa en la comercialización de productos y soluciones de limpieza e higiene.
Diversey	Activa en la producción de ceras, lacas, lustradores, fungicidas, insecticidas, así como otros productos químicos para consumo industrial, humano, animal y agrícola.
Fersinsa	Exporta Ingredientes Farmacéuticos Activos (IFA) y Formas Farmacéuticas Terminadas (FFT) a clientes ubicados en Argentina.
TI Automotive	Se encuentra activa en la comercialización de frenos, líneas de combustibles y caños de escape.
Wittur	Se dedica al diseño, producción, venta y comercialización de componentes para ascensores (tales como puertas, pisos y cabinas, chasis de seguridad y dispositivos de seguridad e hidráulicos para uso residencial y comercial).
Fedrigoni	Se encuentra activa en la exportación de papel y etiquetas autoadhesivas a la Argentina.

Rocket Software	Empresa dedicada a la provisión de herramientas de software de infraestructura y aplicaciones.
Kantar Worldpanel	Empresa de datos, percepción de opinión y consultoría para proporcionar a sus clientes las opiniones de sus consumidores y compradores en un mercado en particular.
Ibope Argentina	Proporciona servicios de medición de audiencia.
Monitor de Medios	Monitor de Medios ofrece servicios de investigación y auditoría para publicidad.
Información y Decisión	Información y Decisión provee servicios de consultoría de marketing e investigación de mercado.
The Futures Argentina	Provee servicios de investigación de mercado.
TNS Argentina	Se encuentra activa en la confección de estudios, encuestas e investigaciones.
Hindustan Thompson	Proporciona servicios de investigación de mercado a British American Tobacco en diversas jurisdicciones, incluyendo Argentina.
Engi da Argentina	Se encuentra activa en la consultoría y provisión de software informático.

Fuente: CNDC sobre información aportada por la parte notificante en el presente expediente.

10. Tal como surge de la tabla precedente, tanto el grupo comprador, a través de la firma FEDRIGONI, como la empresa objeto, a través de AHLSTROM-MUNKSJÖ BRASIL INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PAPÉIS ESPECIAIS LTDA (en adelante, “AHLSTROM BR”) y CAIEIRAS INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PAPÉIS ESPECIAIS LTDA (en adelante, “AHLSTROM CAIEIRAS”), se encuentran activas en la exportación de papel y etiquetas autoadhesivas a la Argentina.

11. Tal como fuera informado por la parte notificante, el grupo comprador —a través de FEDRIGONI— comercializa etiquetas de papel fino y *premium* con un particular “*touch and feel*”, principalmente para etiquetas de botellas de vinos.



12. Por su parte, la empresa objeto —a través de AHLSTROM BR y AHLSTROM CAIEIRAS— comercializa láminas para etiquetas autoadhesivas y de pegamento húmedo para envases flexibles de comida, tabaco y productos de higiene.

13. Surge de los párrafos precedentes que, tanto por su calidad como por sus usos, ambas etiquetas se encuentran destinadas a demandantes diferentes, siendo las etiquetas del grupo comprador productos *premium* con un valor superior, y las exportadas por AHLSTROM BR y AHLSTROM CAIEIRAS etiquetas commodities.

14. Sin embargo, sin adoptar una definición taxativa de mercado relevante de producto y considerando a ambas etiquetas como parte del mismo mercado, es decir, el escenario donde los efectos de la operación fueran más significativos, las participaciones combinadas de las empresas involucradas no alcanzan el 11% para el periodo 2018-2020, enfrentado competencia sustancial de varios competidores como Ledesma (20%-25%), Westrock (15%-20%), Suzano (5%-10%), UPM (5%-10%) y Sappi (5%-10%), entre otros<sup>4</sup>.

15. En función de todo lo expuesto, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

## **II.2. Cláusulas de restricciones accesorias**

16. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia<sup>5</sup>.

## **III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

17. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la CNDC.

18. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (c), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

19. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$4.061.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma<sup>6</sup>.

## **IV. PROCEDIMIENTO**

20. El día 10 de febrero de 2021, la firma BAIN CAPITAL notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1 correspondiente.

21. El día 5 de marzo de 2021 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al formulario F1 y haciéndole saber a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 8 de marzo de 2021.

22. Con fecha 29 de junio de 2021, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.

23. Conforme a todo lo expuesto, el plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 29 de junio de 2021.

## **V. CONFIDENCIALIDAD**

24. En su presentación de fecha 10 de febrero de 2021, la parte notificante solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 2.b)(i)-Confidencial», «Anexo 2.c)-Confidencial», «Anexo 2.d)(i)-Confidencial» y «Anexo 2.f)(i)-Confidencial» y la contenida en el Punto 3 (a) del formulario F1.

25. El día 5 de marzo de 2021, esta CNDC ordenó que la información reseñada en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

26. En su presentación de fecha 29 de junio de 2021, la parte notificante solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como «Anexo 5. a) y b)(i)-Confidencial».

27. El día 16 de julio de 2021, esta CNDC ordenó que la información reseñada en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo,

28. Ahora bien, dado que los datos presentados por la firma notificante importan información sensible de acuerdo a su concepción —y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado—, esta CNDC considera que debe concederse la confidencialidad solicitada.

29. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Decreto N.º 480/2018 y el artículo 1, inc. (8), de la Resolución SC N.º 359/2018, esta CNDC recomienda a la Señora Secretaria de Comercio Interior otorgar la confidencialidad oportunamente solicitada.

## VI. CONCLUSIONES

30. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

31. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre AHLSTROM-MUNKSJÖ OYJ por parte de BAIN CAPITAL INVESTORS L.L.C., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley N.º 27.442, y (b) conceder la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo 2.b)(i)-Confidencial», «Anexo 2.c)-Confidencial», «Anexo 2.d)(i)-Confidencial» y «Anexo 2.f)(i)-Confidencial» de su presentación de fecha 10 de febrero de 2021 y la contenida en el Punto 3 (a) del formulario F1, y la documentación acompañada como «Anexo 5. a) y b)(i)-Confidencial» de fecha 29 de junio de 2021.

---

<sup>1</sup> La parte notificante ha señalado que su intención es solicitar el desliste de las acciones de AHLSTROM-MUNKSJÖ de los mercados de valores en cuestión tan pronto como lo permitan y sea razonablemente factible en virtud de las leyes y reglamentos aplicables.

<sup>2</sup> BAIN CAPITAL es un fondo de inversión privado que se encuentra participado por las personas que componen su management. De acuerdo a lo informado, estos periódicamente designan un comité que es el encargado de la administración, la estrategia de inversión y la toma de decisiones con respecto a las inversiones de todos los fondos de BAIN CAPITAL.

<sup>3</sup> Ver «Anexo 2.f)» de la presentación de fecha 21 de abril de 2021.

<sup>4</sup> Información provista por la parte notificante teniendo en cuenta las posiciones arancelarias de las empresas involucradas y la comprensión del mercado de Ahlstrom-Munksjö sobre su posición competitiva actual.

<sup>5</sup> Es oportuno poner de resalto que las partes intervinientes en la transacción han estipulado, específicamente en la «Sección 5.9 | Confidencialidad» del «Acuerdo de Combinación de Negocios», que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiesen contener el acuerdo celebrado y la información que cada parte haya obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

<sup>6</sup> Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad

*móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web." El 23 de enero de 2020, la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N° 13/2020, que en su artículo 1 establece "... para el año 2020 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N° 27.442, en la suma de PESOS CUARENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 40,61)".*